



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00175/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: ACC

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000652

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000283 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN LOCAL

De D/Dª: CONSTRUCCIONES CAHEC SL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, OBRASCON HUARTE

SENTENCIA Nº 175/2016.

En Ciudad Real, a 28 de julio de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, habiendo conocido los autos de la clase y número indicado, seguidos entre la parte demandante CONSTRUCCIONES CAHEC S.L. representada por la procuradora de los tribunales DÑA y asistida de D. frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D.

Compareció también como parte demandada OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. representadas por el procurador de los tribunales D. y asistido de D.

Ello se hace en consideración a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha de 18 de Julio de 2014 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte

Firma válida

FERNANDEZ SANCHEZ BENJAMIN  
SOLICITANTE: 00175/2016  
C/ERAS DEL CERRILLO, 3

Firma válida

FERNANDEZ SANCHEZ BENJAMIN  
SOLICITANTE: 00175/2016  
C/ERAS DEL CERRILLO, 3



demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO.-** Es objeto del procedimiento contencioso administrativo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha de 7 de Julio de 2014 por el que se inadmite el recurso de reposición frente al acuerdo de dicha Junta de Gobierno Local de fecha de 5 de Mayo por el que se aprueba la propuesta de resolución del expediente administrativo tramitado con objeto de dilucidar la responsabilidad por existencia de vicios ocultos en el vial 7 del sector A- CALZ del PGOU.

**TERCERO.-** Que mediante decreto de fecha de 5 de Diciembre de 2014 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.

**CUARTO.-** Que en fecha de 23 de Enero de 2015 se recibió expediente administrativo, concediéndose a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, demanda que se presentó en fecha de 25 de Febrero de 2015. Mediante diligencia de ordenación se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda, presentando la administración demandada el mismo mediante escrito de fecha de entrada de 28 de Septiembre de 2015.

En la demanda se solicitaba que se declarara no ajustado a derecho el acto recurrido y que se revocara y se declarara que no hay responsabilidad del demandante por los hechos por los que se le reclama.

**QUINTO.-** Que por petición de las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, que habría de versar sobre los hechos del expediente administrativo, no solicitándose más prueba que la documental que obra en los autos y el expediente administrativo.

**SEXTO.-** Que mediante auto de fecha de 14 de Octubre de 2015 se acordó la práctica de la prueba que consta en la parte dispositiva del mismo, consistiendo en la documental.

**SÉPTIMO.-** Que unida la prueba documental aportada por las partes y la existente en el expediente administrativo, así como practicada la prueba se concedió traslado a las partes conforme al art. 64 LJCA para la formulación sucesiva de conclusiones sobre el procedimiento, quedando con posterioridad conclusas las actuaciones y pendientes del dictado de la presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De las alegaciones de las partes y el resumen de las mismas.

**1.1º.- La demanda.** Argumenta en primer lugar que el acto recurrido consistente en un recurso de reposición fue indebidamente inadmitido y que por ello debe procederse a su revocación ante las deficiencias en que a su juicio incurre la notificación del mismo.

Afirma el mismo que la resolución se notificó el día 11 de Mayo de 2012, siendo que por ello tendría el vencimiento del plazo el día 11 de Junio de ese mismo año para la interposición del recurso de reposición. Afirma que ese día 11 de Mayo la funcionaria notificadora no dejó la comunicación en tanto que la trabajadora localizada en el local comercial de la empresa no se hizo cargo de la comunicación por, según ella, no tener facultades de representación de la empresa. Afirma que por ello el representante de la empresa acudió a las oficinas de la corporación a recoger la comunicación al día siguiente, 12 de Mayo de 2012, y que por ello es desde este momento cuando debe computarse el plazo. Entiende que además debió intentar una nueva notificación. Afirma que no constan los motivos del rechazo en el certificado sobre la cuestión y que por ello debe procederse a la admitir ese recurso de reposición. Es por ello que entiende que debe entrarse en el fondo del asunto.

Continúa la exposición de las razones de fondo que considera para que se proceda a declarar la no responsabilidad que no se van a exponer por no ser procedentes las mismas por los motivos que se expondrán con posterioridad en esta sentencia.

**1.2º.- La contestación del Ayuntamiento de Ciudad Real.** Sostiene la administración demandada que el hecho de que el representante de la empresa se personara en dependencias municipales a la semana siguiente de recibir la notificación que se estima indebida por la demandante supone el conocimiento del carácter de funcionaria de la persona que hizo la notificación. Entiende que el rechazo de la notificación supone la validez del trámite de la misma y con ello entiende que el plazo del mes se sobrepasó y es válida la inadmisión, siendo por ello que la resolución es ajustada a derecho.

Afirma que en ningún caso puede entrar a conocer sobre el fondo del asunto en tanto que existe un procedimiento bajo el número 265/2014 que se sigue frente a la resolución de 5 de Mayo 2014, lo que implica la litispendencia.

**1.3º.- Contestación de Construcciones Huarte Lafin** Se adhiere, en lo que a los motivos de fondo se refiere a los pedimentos del Ayuntamiento de Ciudad Real, añadiendo motivos de fondo que, en igual sentido a lo anterior, se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.- Configuración del presente procedimiento. Delimitación de la sentencia. Litispendencia sobre el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.**

El objeto del recurso es una resolución que acuerda la inadmisión de un recurso de reposición frente a una resolución que, por su parte, ha sido recurrida en tiempo y forma en un procedimiento a parte y que se tramita en este juzgado.

Elo implica que, como mínimo, exista la litispendencia respecto del fondo del asunto y en cuanto a tales cuestiones la presente sentencia no pueda pronunciarse pues constituye el objeto de otro procedimiento anterior.

A la hora de configurar el objeto del procedimiento se ha de partir del principio de justicia rogada que, salvo excepciones, marca el art. 33.1 LJCA y art. 216 LEC. La parte establece sus pretensiones conforme a la regulación general del art. 31 LJCA, o bien, mediante las especialidades del art. 32 LJCA respecto de los procedimientos del art. 29 y 30 de dicha ley. En este caso pretende conforme al art. 31.1 LJCA que se anule la resolución que declara la inadmisión del recurso de reposición por ser extemporáneo y que se declare una situación jurídica individualizada respecto de su



posición mediante la afirmación judicial de inexistencia de responsabilidad (31.2 LJCA) que se declara mediante la resolución que se intentaba recurrir en reposición.

La primera de las pretensiones la funda en dos argumentos. Uno primero de forma, que no ha sido objeto de pretensión otro procedimiento y por ello debe ser estudiado en la presente. Otro de fondo, que tiene que ver con la resolución recurrida en su momento en vía administrativa mediante el potestativo recurso de reposición y que debido a la inadmisión de aquel fue interpuesto recurso directamente ante el contencioso administrativo y que configura también el presupuesto de la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada conforme al art. 31.2 LJCA para la declaración de irresponsabilidad en las obras y defectos por los que se seguía el expediente administrativo.

Respecto de ese motivo de fondo, al no existir un pronunciamiento propio y separado en el recurso de reposición respecto de la cuestión que era objeto del mismo (la existencia de responsabilidad) se estaría analizando y resolviendo la resolución base, objeto del otro procedimiento. Con ello se concluye que, respecto de esa pretensión del art. 31.2 LJCA ya existe un procedimiento por los mismos hechos, con las mismas partes, los mismos fundamentos y expedientes y derivados de la misma resolución.

La litispendencia no es objeto de tratamiento sistemático dentro de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que su mención se hace en el art. 69, apartado d como un motivo de inadmisibilidad en la sentencia. En la Ley de Enjuiciamiento Civil tampoco se da un concepto de la misma más allá de la pendencia de otro juicio, si bien, existe la fase de alegación de una manera conjunta con la excepción, también procesal de cosa juzgada en el art. 421 LEC.

La litispendencia se puede definir, como lo hace la doctrina, como aquella situación en que lo que es objeto de un pronunciamiento judicial está siendo objeto del análisis y resolución en otro diferente y anterior. No es lo mismo que la prejudicialidad (art. 43 y concordantes de la LEC) que se define como aquella situación en la que una resolución puede producir efectos prejudiciales en otro, esto es, cuando se configura a la manera de antecedente lógico (art. 222.4 LEC) del procedimiento posterior en el que dicho pronunciamiento debe producir efecto, bajo el riesgo de crear pronunciamientos contradictorios de no atenderse a aquella suspensión que se solicita.

Por tanto, tanto de su tratamiento sistemático (no sólo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino incluso en determinados textos procesales de ámbito comunitario que fijan procedimiento transfronterizos) y de la función se puede deducir que la litispendencia ha de conectarse con la cosa juzgada (STS de 5 de Febrero de 2016 "*a propósito de la excepción de litispendencia, idéntica en todo a la cosa juzgada salvo en la falta de firmeza de la sentencia que la crea*") lo que como ha apuntado en sus alegaciones la parte demandante exige una triple identidad en la forma que el antiguo art. 1215 del código civil señalaba y ahora lo hace el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entre sujetos, hecho y fundamento.

Así lo ha dicho el Tribunal Supremo en la ya mencionada STS de 5 de Febrero de 2016 "*Cuando la jurisprudencia se refiere a la identidad de sujetos, de objeto y de causa de pedir se alude a que los procesos que se invocan han de afectar a los mismos contendientes, han de versar sobre el mismo objeto y, en fin, han de pronunciarse o referirse a las mismas pretensiones, por lo que sólo opera cuando los dos procesos son idénticos en razón a estos tres elementos, siendo la finalidad de la litispendencia que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias,*



*conectándose así con el principio de unidad de doctrina y de igualdad en la interpretación del derecho y, en última instancia, con el de seguridad jurídica".*

En este sentido se ha pronunciado el TSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 2 de Marzo de 2015 cuando ha señalado que *En el orden Contencioso-Administrativo se toma la institución y hasta el propio concepto de litispendencia de su construcción digamos que "jurídico-privada"; la excepción de litispendencia "impide a las partes del proceso pendiente incoar otro que tenga un objeto idéntico" ( STS, Sala 3ª, de 5-3-2013 rec. 664/2009 ), de suerte que, -continúa expresando la misma STS recogiendo la doctrina de otra de la misma Sala, 30-9-2011 - "la identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causa pretendi y petitum, siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos". No obstante con la particularidad añadida el proceso Contencioso- Administrativo de la concurrencia de un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada); la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones ( STS de 5-2-2001 ), de manera que "la cosa juzgada [también la litispendencia] tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para declararse la existencia de cosa juzgada [o de litispendencia], pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que, entrando en el fondo del asunto, es decir, no ya por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma resolución antecedente".*

Esta cuestión ha venido incluso a ser reconocida por el demandante en su escrito de conclusiones, que si bien, con buen criterio la circunscribe únicamente como lo hace la presente y lo pide el demandado a la cuestión de fondo sobre la cual por ello no se entrará en esta sentencia.

**TERCERO.- Respecto de la inadmisión del recurso de reposición por el Ayuntamiento de Ciudad Real.**

**3.1º.-** Para determinar la corrección o incorrección sobre la decisión administrativa de inadmitir a trámite el recurso de reposición hay que determinar qué día se ha de tener por hecha la notificación del acto que se pretendía recurrir mediante el recurso potestativo de reposición.

Así el folio numerado como 688 (687 del fichero informático en pdf) puede verse el núcleo del problema. El primero que es la recogida por Gregorio (...) el 11 de Marzo de 2014. Pero en la esquina inferior izquierda se puede ver el intento de notificación y que la misma resulta rechazada. La fecha del intento de notificación que fue rechazado era 8 de Mayo de 2014. Se hace constar por la funcionaria que se les dijo que se recogería el Lunes la misma, motivo por el que se rechaza.

La fecha de interposición del recurso de reposición fue 11 de Junio de 2014 (f. 735 del expediente). Hay un escrito de aportación de documentación en fecha de 5 de Junio de 2014 (f. 709).

**3.2º.-** La práctica de las notificaciones en lo que al presente procedimiento se refiere se regulan en el art. 59.2 y 59.4 LRJ-PAC. Dicen los mismos:

*2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello*



*no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

*Quando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.*

*4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.*

**3.3º.-** Hay que señalar que el motivo que se da para rechazar la notificación es que se pasarían el Lunes siguiente. Se recogió el Martes 11. Resulta por tanto obvio que la demandante conocía el intento de notificación por parte de la administración e, igualmente, resulta acreditado que se intentó llevar a cabo la misma en el domicilio de la misma sin que pudiera llevarse a cabo porque la misma fue rechazada en la fecha de 8 de Mayo tal y como consta en el mencionado folio del expediente, según informa la funcionaria. Ninguna prueba más hay sobre este particular ni más alegaciones o datos.

**3.4º.-** Lo primero que hay que decir es que el Reglamento Postal que cita el demandante como argumento para sostener la invalidez de la comunicación no resulta de aplicación al presente supuesto, puesto que ni se remite por correos la resolución, ni es funcionario de correos el que realiza tal notificación ni tampoco se hace en uso de los servicios postales. Así el ámbito objetivo es conforme al art. 2 del RD 1829/1999.

Por tanto al ser una actividad mediante la entrega de cédula por parte del funcionario hay que estar al concreto supuesto, que no es otro que el art. 59 LRJ-PAC.

Hay que partir de la base de que el folio 4 y al 46 de la demanda acepta de manera expresa (art. 304 LEC) que se intentó hacer la notificación pero que la persona la rechaza porque entiende que consideró que no tiene facultades ni está autorizada para recibir notificaciones en nombre de la empresa, diciendo a la funcionaria actuante que se pasarían el Lunes a por la notificación. Ese y no otro es el motivo por el que se ha de valorar la corrección de ese intento y si es un rechazo o un intento fallido de notificación.

**3.5º.-** El concepto de representante que se da en ese artículo no es el concepto de representante de cara al tráfico jurídico de la empresa que puede tener el código de comercio o la legislación mercantil de sociedades; ni tan siquiera el concepto de representante a los efectos del art. 32 LRJ-PAC. El concepto de representante a estos efectos es aquella persona que dentro de un domicilio perteneciente a un

interesado guarda una relación con la misma por la cual se puede tener a la misma como una persona vinculada a aquella y que permita la efectividad de la comunicación. Es por tanto un concepto diferente el de representante a los efectos de recepción de comunicaciones que de cara a la representación ante el expediente administrativo conforme al art. 32 LRJ-PAC. La recepción de una comunicación no supone acto alguno ni de gestión ni de administración y mucho menos de disposición sobre el patrimonio jurídico de la empresa.

Supone la asunción del compromiso de comunicación y de dotar de efectividad a actos que se han de entender con aquellas, sin que se altere el contenido del acto ni implique poder alguno sobre los derechos de la persona jurídica que tiene un domicilio y una estructura específica y por ello la interpretación del demandante de que sólo el representante autorizado puede ser notificado es contraria a lo que señala la propia ley que permite tales cuestiones.

En regulación similar, la Ley de Enjuiciamiento Civil, que también debe cumplir los requisitos constitucionales respecto de la notificación y su eficacia incluso con mayor restricción, señala que (art. 161.3 LEC) *Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiendo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.* Por tanto si a efectos judiciales es perfectamente válido, a efectos administrativos también y el concepto de representante ha de ser un concepto funcional inspirado en la regla de eficacia de la actividad administrativa (art. 103.1 CE) con el límite de la prescripción de la indefensión (art. 24.1 CE) que se cumple que es el conocimiento de dicha notificación y la posibilidad real e inocua por el interesado de acceder al contenido depositado en el receptor, lo que concurre sobradamente en el presente caso.

En este sentido y en un caso muy similar la STSJ de Madrid, secc. 5ª, de 23 de Octubre de 2008 señala que *"...Las cuestiones referidas a la determinación de la identidad de la persona que rechaza la notificación o el número de su D.N.I. carecen de trascendencia, pues si se niegan a colaborar con la administración haciéndose cargo de la notificación no es razonable pensar que van a colaborar ofreciendo su nombre y número de D.N.I al empleado de correos que acude al domicilio del interesado para hacer entrega, siendo por lo tanto de aplicación el principio según el cual la ausencia de voluntad en querer ser notificado equivale a la efectiva notificación. Por otra parte el concepto de representante que utilizaba el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria vigente al tiempo de dictarse el acto administrativo impugnado no puede identificarse con aquel que formalmente dispone de poder formalizado ante fedatario público sino con todo aquel que dispone de un mandato, que puede incluso ser tácito conforme al artículo 1710*



*del Código Civil , y debe señalarse que frente a terceros este mandato opera en la medida que por actos concluyentes el tercero puede presumir sin riesgo alguno la condición de mandatario. Es el supuesto del factor mercantil y también como ocurren en el caso presente del personal de recepción de una oficina pues sus funciones no son otras que recibir a los clientes, visitantes, recibir y clasificar las llamadas telefónicas, recibir el correo, y las notificaciones de las administraciones públicas. El motivo ha de ser desestimado..."*

Partiendo de la base de que se acepta de manera expresa la relación laboral con la persona que rehusó la notificación, que la misma fue efectiva en tanto que se tuvo conocimiento de la misma y por ello se fue a recogerla, se entiende que no puede afirmarse que no se identificara la funcionaria. El hecho de la personación posterior a retirar la misma hace decaer esa alegación. La persona sabía que se le quería notificar una comunicación del ayuntamiento de Ciudad Real y se le rechazó porque el representante "se pasaría a recogerla".

Aceptar tal actuación por la empresa hoy demandante sería tanto como aceptar que fuera la misma la que determinara cuándo desea ser notificada, dejando por ello a su voluntad los efectos y el cómputo de plazos. No puede depender la efectividad de una comunicación de la voluntad de recibir o no la misma pues ello es contrario al art. 103.1 de la Constitución y el principio de eficacia y de eficiencia de la actividad administrativa. Se trata de que la comunicación reúna los requisitos suficientes para garantizar el conocimiento de la misma, lo que se cumple sobradamente y fue rechazada.

Por todo ello se entiende que es correcta la aplicación del art. 59.4 LRJ-PAC y de los plazos que aplicó la administración, determinando que por ello el recurso contencioso ha de ser rechazado, pues ninguna obligación había de volver a intentar la notificación, sino que se tenía por hecha la misma y por ello el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición conforme al art. 117 LRJ-PAC se hizo correctamente y está correctamente inadmitido.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**4.1º.-** Procede por tanto la desestimación del recurso al ser conforme a derecho la resolución impugnada (art. 70.1 LJCA).

**4.2º.-** Procede la imposición de las costas a la mercantil recurrente conforme al art. 139.1 LJCA.

**4.3º.-** Frente a esta sentencia cabe recurso de apelación conforme al art. 81.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,





## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **CONSTRUCCIONES CAHEC S.L.** representada por la procuradora de los tribunales D<sup>ña</sup> frente al acuerdo de fecha de 7 de Mayo de 2014 de la Junta de Gobierno del **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por D.

**Se imponen las costas al demandante.**

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones abierta en el Banco de Santander con el número 5138 0000 22 028314.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.





**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1  
ALBACETE**

AUTO: 00016/2018

N65840

3

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000652

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000429 /2016

Sobre: RESPON. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. CONSTRUCCIONES CAHEC, S.L.

Representación D./D<sup>a</sup>.

Contra D./D<sup>a</sup>. OBRASCON HUARTE LAIN SA, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Representación D./D<sup>a</sup>.

**A U T O N U M E R O 1 6 / 1 8**

En ALBACETE, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- Por el Procurador Sr. , en la representación que ostenta de la parte apelante en el presente procedimiento, presentó escrito interesando el archivo de las presentes actuaciones por la concurrencia de causa sobrevenido de objeto. Acordado el oportuno traslado a las demás partes personadas han presentado escrito en los términos que constan en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Examinado los escritos de las partes, y habiendo mostrado todas ellas conformidad al archivo instado por la parte apelante procede acceder al mismo en los términos solicitados, sin que proceda imposición de costas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Il<sup>ta</sup>.m. Sra. Dña. EULALIA MARTINEZ LOPEZ.

**PARTE DISPOSITIVA**

Firmado por: EULALIA MARTINEZ  
LOPEZ  
18/01/2018 14:51  
Molina

Firmado por: MIGUEL ANGEL HARVAEZ  
BERNEJO  
18/01/2018 12:33  
Molina

Firmado por: MARIA PRENDES VALLE  
23/01/2018 20:03  
Molina

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ  
24/01/2018 10:35  
Molina

Firmado por: M. CARVEN GARCIA  
GARCIA  
24/01/2018 19:44  
Molina



ACORDAMOS: ARCHIVAR las presentes actuaciones de recurso de apelación, por la concurrencia de carencia sobrevenida de objeto. Sin imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación, ante esta misma Sección.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí la Secretaria Judicial, que doy fe.